



Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

Servicio de Consultoría y Construcción de Obras, S.A. de C.V.

Vs

Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán

Expediente No. INC/049/2022

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido el dos de marzo del dos mil veintidós, a través de "CompraNet", y remitido a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al día siguiente; presentado por el **C. Juan Velázquez Arcos**, quien dijo ser representante legal de la empresa **Servicio de Consultoría y Construcción de Obras, S.A. de C.V.**, en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LO-931037999-E29-2022**, convocada por el **Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán**, para la ejecución de la obra denominada **"Techumbre de la escuela preescolar Francisco Sosa y Escalante, ubicada en la localidad y municipio de Telchac pueblo, Yucatán. C.C.T. 31DJN0101Y"**, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del quince de marzo del dos mil veintidós (fojas 17 a 21), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad señalado en el proemio; y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 279 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante el proveído del veinticinco de marzo del dos mil veintidós (foja 36), se tuvo por recibido el oficio número IDE/DG/DJ/101/2022 (fojas 31 y 32), a través del cual el Director General del **Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán**, rindió el informe previo requerido a la convocante.

Expuesto lo anterior, esta autoridad procede a emitir la presente resolución, al tenor del siguiente:

¹ Previsto en el artículo 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema es de consulta gratuita y constituye un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.



CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de Competencia. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima el actuar de esta autoridad, se analiza en primer término si es competencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conocer y resolver la instancia de inconformidad promovida en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LO-931037999-E29-2022**.

En este sentido, del informe previo (fojas 31 y 32), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinticinco de marzo de marzo del dos mil veintidós, entre otros aspectos, el Director General del **Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán**, informó lo siguiente:

7) ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS.

Los recursos autorizados para llevar a cabo la Licitación Pública Nacional No. LO-931037999-E29-2022, son del Programa de Potenciación de los Recursos del FAM "Escuelas al CIEN", correspondiente al ejercicio 2018, de origen federal." (Sic) [Énfasis Añadido]

De ello se desprende que los recursos destinados a la Licitación Pública Nacional número **LO-931037999-E29-2022**, corresponden al Programa Potenciación de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) "Escuelas al CIEN".

Para acreditar lo anterior la convocante remitió copia electrónica certificada del oficio número D.I./0043/2022, de fecha veinte de enero del dos mil veintidós (foja 34) mediante el cual el Gerente de Proyectos por ausencia del Titular de la Dirección de Infraestructura del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (en liquidación), comunicó al Director General del **Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán (IDEFEEY)**, lo siguiente:

"Asimismo, en el marco del Programa de Potenciación de los Recursos del FAM "Escuelas al CIEN", correspondiente al ejercicio 2018 y con relación a lo establecido en el Convenio de Coordinación y Colaboración, en su Cláusula Décima "Definición, ejecución y seguimiento de los Proyectos de la INFE", párrafo tercero, y la fracción (ii) del numeral 1 "Obligaciones a cargo del Organismo Responsable de la INFE", del Anexo B "Ejecución y Supervisión Normativa de los Proyectos de la INFE", se informa la aprobación de 11 (once) Proyectos de la INFE, elaborados por el estado de Yucatán, como a continuación se relaciona:

| No | CCT | Plantel educativo | Estado | Municipio | Nivel Educativo | Ejercicio | Inversión |
|-----|------------|----------------------------|---------|----------------|-----------------|-----------|----------------|
| ... | | | | | | | |
| 2 | 31DJN0101Y | FRANCISCO SOSA Y ESCALANTE | YUCATAN | TELCHAC PUEBLO | BASICO | 2018 | \$1,000,000.00 |

..." (sic).

Adicionalmente, con su informe previo la convocante remitió en formato digital el "**CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA POTENCIACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES**", de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince (foja 34), celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Yucatán, que entre otros aspectos, señala lo siguiente:



“ANTECEDENTES

...
III. De conformidad con los artículos 25, fracción V, 39, 40 y 41 de la Ley de Coordinación Fiscal (‘LCF’), se ha integrado la aportación denominada ‘Fondo de Aportaciones Múltiples’ (el ‘FAM’), la cual está constituida anualmente por los recursos que representen el 0.814% (cero punto ochocientos catorce por ciento) de la recaudación federal participable a la que se refiere el artículo 2o. de la ‘LCF’.

DECLARACIONES

...
II. Declara la ‘Entidad Federativa’, que:

...
(d) De conformidad con su legislación local, la ‘Entidad Federativa’ tiene la facultad de suscribir el presente Convenio y, en específico, para afectar irrevocablemente la ‘Aportación FAM’ que le corresponde conforme a lo previsto en el Capítulo V de la ‘LCF’, sujeto, en su caso, a los términos y condiciones previstos en la normatividad local aplicable y en apego a lo previsto en el ‘Fideicomiso de Emisión’.

CLÁUSULAS

Primera. Objeto del Convenio. La presente sección del Convenio tiene por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la ‘LCF’, el mecanismo por el cual se potenciarán y distribuirán los recursos de la ‘Aportación FAM’, correspondientes a la ‘Entidad Federativa’.

Para efectos del artículo 52 de la ‘LCF’, la ‘Entidad Federativa’ reconoce y conviene que la entrega de los recursos correspondientes a la ‘Aportación FAM’, en términos de este Convenio implica la recepción anticipada de los mismos y su derecho a percibirlos durante los 25 (veinticinco) años siguientes a la fecha en que se perfeccione la afectación y transmisión de dicha ‘Aportación FAM’ en los términos previstos en el ‘Fideicomiso de Emisión’, aceptando, por consecuencia, la compensación de los mismos en el periodo indicado.” (sic) (Énfasis añadido).

Documentales a las que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93, fracción II, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a lo establecido por ésta en su artículo 13, con las que se acredita que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional número **LO-931037999-E29-2022**, provienen del Programa Escuelas al Cien, Fondo de Aportaciones Múltiples.

Sobre el particular, en la Normatividad, Disposiciones, Lineamientos y Guía Operativa, aplicables en materia de planeación, contratación, sustitución, construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, gastos de ejecución y supervisión, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa (Programa Escuelas al CIEN), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se establece lo siguiente:

“3. Glosario.

[...]

FAM.- Fondo de Aportaciones Múltiples

Fideicomiso de Distribución.- Fideicomiso privado de administración y distribución al cual se transmiten los recursos que se obtengan de la monetización de la “Aportación FAM” como consecuencia del o los contratos de crédito que celebre el “Fideicomiso de Emisión” y/o de la emisión o emisiones de certificados bursátiles fiduciarios que efectúe el fiduciario del





"Fideicomiso de Emisión" en los términos y condiciones establecidos en el propio "Fideicomiso de Emisión", así como los "recursos remanentes" que se obtengan de la realización de la "Aportación FAM" por su respectiva monetización.

[...]

Programa Escuelas al CIEN.- Programa de mejoramiento a la infraestructura física educativa de planteles educativos de tipo básico, medio superior y superior con cargo a los fondos obtenidos por la Potenciación de Recursos del Fondo Aportaciones Múltiples."

"6. Alcance.

Esta Normatividad, Disposiciones, Lineamientos y Guía Operativa son aplicables a la Planeación, Contratación, Sustitución, Construcción, Equipamiento, Mantenimiento, Rehabilitación, Reforzamiento, Gastos de Ejecución y Supervisión, Reconstrucción y Habilitación de los 'Proyectos de la INFE', que se ejecute por las 'Entidades Federativas' en relación al 'Programa Escuelas al CIEN', y en lo que corresponda al 'Instituto'.

"8 Origen de los Recursos.

Los recursos por aplicar corresponden a los "Recursos de la Monetización FAM", derivados de la potenciación de recursos del "FAM", que el "Fideicomiso de Emisión" transfiere al "Fideicomiso de Distribución", para su asignación a las "Entidades Federativas", mecanismos que se establecen en el "Convenio de Coordinación", Contratos de Fideicomiso y Anexos que forman parte íntegra del mismo." (sic) (Énfasis añadido).

Asimismo, el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación de los recursos para la conservación y mantenimiento de proyectos de la INFE en el Programa FAM Potenciado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de julio de dos mil veinte, en su único CONSIDERANDO, dispone respecto al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Distribución de recursos 2242, lo siguiente:

"Que en el mes de octubre de 2015, se formalizó el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y de Emisión de Certificados Bursátiles Fiduciarios número 2595 (en adelante Contrato de Fideicomiso 2595) celebrado entre Corporación Mexicana de Inversiones de Capital S.A. de C.V., Banco Invex S.A. Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero y Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria; así como el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Distribución de Recursos número 2242 (en adelante Contrato de Fideicomiso 2242), celebrado entre Banco Invex S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como los instrumentos para la obtención y administración de los recursos del Programa FAM Potenciado.

Que de conformidad con lo establecido en la cláusula Sexta de los Convenios de Coordinación se estableció que conforme al Mecanismo de Distribución, el Fideicomiso de Distribución entregará al Organismo Responsable de la INFE, y/o la Institución Educativa, los montos de distribución que al efecto se deriven de la aplicación de la mecánica de distribución prevista en los mismos Convenios y en el Fideicomiso de Distribución, incluyendo los Recursos para el Mantenimiento de los Proyectos de la INFE, los cuales deben ser empleados para atender la necesidad de liquidez que cada uno de los Proyectos de la INFE requieran para su debida conservación y mantenimiento; recursos que se obtienen de deducir hasta un 5% (por ciento) de los de los recursos remanentes del FAM, de acuerdo a lo establecido en las cláusulas 6.3, 9.3, inciso b y 10.1 inciso b del Contrato de Fideicomiso 2242, que el fiduciario aplicará a cada Entidad Federativa como le corresponda debiendo resolver el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (en adelante INIFED) sobre los términos y



condiciones en las que se deberá hacer entrega de los referidos recursos a las entidades federativas.” (sic) (Énfasis añadido).

Los citados instrumentos normativos se invocan como hecho notorio, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, así como la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.”²

De lo anterior, se advierte que el Programa Escuelas al Cien, a su vez, deriva de la potenciación del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) el cual es administrado y distribuido a través del Fideicomiso Irrevocable de Administración y Distribución de recursos 2242, fondo que se encuentra previsto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente en los artículos 25, fracción V y párrafo segundo, 39, 40 y 41, mismos que se transcriben a continuación para su mejor apreciación:

² Tesis I.3o.C.26 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1996. Registro: 2003033.



“CAPÍTULO V

De los Fondos de Aportaciones Federales

Artículo 25. *Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

...

V. Fondo de Aportaciones Múltiples: ...

...

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

...

Artículo 39. *El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.*

Artículo 40.- *Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.*

Las entidades tendrán la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones realizadas, el costo de cada una, su ubicación y beneficiarios. Asimismo, deberán informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Artículo 41.- *El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.*

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública darán a conocer, a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, el monto correspondiente a cada entidad por cada uno de los componentes del Fondo y la fórmula utilizada para la distribución de los recursos, así como las variables utilizadas y la fuente de la información de las mismas, para cada uno de los componentes del Fondo.” (Énfasis añadido).

En ese sentido, es oportuno señalar que **los Fondos de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios**, entre los que se encuentran, el **Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)**, **forman parte del Ramo General 33**, cuya distribución puede encontrarse en el artículo 3, fracción XVIII, así como Anexo 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que se transcribe en lo que aquí interesa:



"Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos de este Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

XVIII. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 22 de este Decreto.

[...]"

"ANEXO 22. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos)

| | MONTO |
|---|-----------------------|
| Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de: | 30,353,958,250 |
| Asistencia Social | 13,962,820,795 |
| Infraestructura Educativa | 16,391,137,455 |

[...]" (Énfasis añadido).

Ahora bien, respecto de dichos Fondos de Aportaciones Federales, el artículo 49 de la citada Ley de Coordinación Fiscal, con relación al referido párrafo segundo de su diverso 25, establece la forma en que se administrarán, ejercerán y controlarán los recursos provenientes de éstos, dependiendo de la etapa de presupuestación en que se encuentren, como puede observarse de la transcripción siguiente:

"Artículo 49...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

...

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos..." (Énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende que el control del manejo de los recursos económicos pertenecientes a los Fondos de Aportaciones Federales, en la especie, el Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), una vez recibidos por los Gobiernos de las Entidades Federativas y hasta su erogación, será atribución exclusiva de las autoridades de control y supervisión interna de dichos gobiernos locales.



En ese contexto, se destaca también, que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que será aplicable en materia de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas que efectúen, entre otras autoridades, las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, cuando haya cargo total o parcial a recursos federales, **exceptuando aquéllos fondos federales que estén previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal**, según lo establece el artículo 1, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

...

*VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. **No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal...**" (Énfasis añadido).*

Dicho lo anterior, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como unidad administrativa de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con atribuciones para resolver las inconformidades que formulen los particulares por actos realizados por las Entidades Federativas con cargo total o parcial a fondos federales, **cuando contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas, en la especie, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, los cuales se transcriben en lo que aquí interesa:

*"Artículo 4.- La Secretaría de la Función Pública es la Dependencia del Ejecutivo Federal responsable de las funciones de fiscalización, control interno, auditoría y vigilancia de la Administración Pública Federal, así como de la Evaluación de la Gestión Gubernamental y las acciones que lleven a cabo las Dependencias, incluyendo los de sus órganos administrativos desconcentrados y Entidades en el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de él, con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, economía y legalidad de la Administración Pública Federal, **promoviendo la prevención y auspicio de derechos, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, con inclusión de mecanismos de vigilancia ciudadana de conformidad con las atribuciones que le confieren** la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, **la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Derechos, la Ley de Planeación, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos aplicables."*

*"Artículo 6.- Para el ejercicio de las atribuciones que las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, confieren expresamente a la Secretaría de la Función Pública, la persona titular de dicha Dependencia **se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:***

...

V. Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad:

...

C. Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones:



1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas: ..."

"Artículo 62. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas tiene las atribuciones siguientes:

1. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

a) Los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo..."
(Énfasis añadido).

En tales condiciones, toda vez que la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo los Gobiernos de las Entidades Federativas, cuando exista cargo a los fondos federales que prevé el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en la especie, el Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), **no está sujeta a la aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, ordenamiento que faculta a la Secretaría de la Función Pública para conocer de las inconformidades interpuestas por los particulares contra los procedimientos de licitación pública como el que nos ocupa, **lo procedente, es declinar la competencia en favor de la autoridad encargada del control interno en el Gobierno Local que corresponda**, a efecto de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe revestir la actuación administrativa, tal como lo establece el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

1. Ser expedido por órgano competente a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; [...]" (Énfasis añadido).

Asimismo, apoyan lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"AUTORIDADES. - Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."¹³

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LA. Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."¹⁴

"COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORRROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera,

³ Tesis 257. Apéndice de 2011, Quinta Época, Tomo I, p. 1228. Registro: 1011549.

⁴ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXX, p. 4656. Registro: 323756.



la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.⁵ (Énfasis añadido)

De los criterios anteriores, se desprende que la competencia de la autoridad es un elemento esencial de sus actos que, se traduce en las facultades, obligaciones y poderes que le otorgan las normas jurídicas con base en las cuales, debe justificar su actuar al emitir cualquier acto de molestia hacia los particulares y debe ser analizada de oficio, pues su incumplimiento puede ser impugnado en el momento que les produzca algún agravio.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública no es legalmente competente para conocer de la presente inconformidad, debiendo declinar su competencia en favor de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, autoridad encargada del control de los recursos económicos de que dispone el Gobierno de dicha Entidad Federativa.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, no es legalmente competente para conocer y resolver la inconformidad presentada por el **C. Juan Velázquez Arcos**, quien dijo ser representante legal de la empresa **Servicio de Consultoría y Construcción de Obras, S.A. de C.V.**, en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LO-931037999-E29-2022**, convocada por el **Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán**, para la ejecución de la obra denominada **"Techumbre de la escuela preescolar Francisco Sosa y Escalante, ubicada en la localidad y municipio de Telchac pueblo, Yucatán. C.C.T. 31DJN0101Y"**.

SEGUNDO. Remítase el expediente **INC/049/2022**, a la **Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda, conservando copia certificada del mismo, para que obre como constancia en el archivo de esta Dirección General.

TERCERO. Se comunica al promovente que esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras

⁵ Tesis XV.4o.18 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 1961. Registro: 175658.



Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Notifíquese personalmente al promovente y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en su oportunidad, archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES
GHH

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 21 de junio de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 16 de junio de 2023, para celebrar la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002164
2. Folio 330026523002224
3. Folio 330026523002235
4. Folio 330026523002298
5. Folio 330026523002318
6. Folio 330026523002332
7. Folio 330026523002345



VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 004723

B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XI

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 006323

C. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV

C.1 Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP 005423

D. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI

D.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 006023

VII. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública

1. Folio 330026523001747
2. Folio 3300265230001851
3. Folio 330026523002065

VIII. Asuntos Generales

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

A.1 Folio 330026523002164

Un particular requirió:

*"En relación al robo de vacuna publicado en diversas páginas de internet siendo del dominio público, señalar el estatus de la carpeta de investigación que se tramita en la Fiscalía General de la República FED/CDMX/SPE/0006619/2022 y de cualquier otra carpeta que se haya iniciado con relación al robo y elaboración ilegal de vacuna.
Procedimientos laborales iniciados en contra de los servidores públicos implicados.*

Handwritten signature and initials on the right margin.



D. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI

D.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 006023

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI, del Artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

| Consecutivo | Núm. de expediente |
|-------------|--------------------|
| 1 | INC/008/2022 |
| 2 | INC/185/2021 |
| 3 | SAN/041/2021 |

| Dato | Justificación | Fundamento |
|--------------------|---|--|
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

Handwritten marks and signatures on the right margin of the page.



| Consecutivo | Núm. de expediente |
|-------------|--------------------|
| 1 | INC/009/2022 |
| 2 | INC/011/2022 |
| 3 | INC/122/2021 |
| 4 | INC/189/2021 |

| Dato | Justificación | Fundamento |
|-------------------------|---|--|
| Firma de particular(es) | La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

| Consecutivo | Núm. de expediente |
|-------------|--------------------|
| 1 | INC/151/2021 |

| Dato | Justificación | Fundamento |
|--|---|--|
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

Handwritten notes and signatures on the left margin.



| Consecutivo | Núm. de expediente |
|-------------|--------------------|
| 1 | INC/151/2021 |
| 2 | INC/189/2021 |
| 3 | INC/190/2021 |

| Dato | Justificación | Fundamento |
|---------------------------------|---|--|
| Firma o rúbrica de particulares | Al ser la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

| Consecutivo | Núm. de expediente |
|-------------|--------------------|
| 1 | INC/190/2021 |

| Dato | Justificación | Fundamento |
|--------------------|---|--|
| Cédula profesional | Al ser el documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

Handwritten signature and initials on the right margin.



| Consecutivo | Núm. de expediente |
|-------------|--------------------|
| 1 | INC/197/2021 |

| Dato | Justificación | Fundamento |
|-------------------|---|--|
| Firma electrónica | Al ser un medio de identificación único e intransferible, que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

| Consecutivo | Núm. de expediente |
|-------------|--------------------|
| 1 | SAN/036/2019 |

| Dato | Justificación | Fundamento |
|--------------|--|---|
| Estado civil | De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44





| Dato | Justificación | Fundamento |
|------|--|------------|
| | <p>personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre. Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos. De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos.</p> | |



| Dato | Justificación | Fundamento |
|-----------------------------|--|---|
| Lugar y fecha de nacimiento | <p>Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.</p> <p>Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.</p> <p>En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno</p> | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

Handwritten signature and initials on the left margin.





| Dato | Justificación | Fundamento |
|---|---|--|
| | <p>a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.</p> <p>Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados</p> | |
| <p>Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado</p> | <p>En general, está contenido en un documento personalizado que contendrá el número de empleado, firma, vigencia, escudo y logotipo de la Institución o Dependencia que la expide, en ocasiones la Clave Única de Registro de Población, así como la firma de autorización de quien la expide, los datos de identificación, el puesto, el departamento, código de barras, fotografía, el número de filiación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que, al contener datos personales que son propios de su titular que permiten su identificación, es que debe considerarse como un dato</p> | <p>Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</p> |

[Handwritten signature and initials]





| Dato | Justificación | Fundamento |
|------|--|------------|
| | confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En este sentido, el número de empleado, es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómina, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, etc., motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial. | |

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

VI.D.1.1.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Correo electrónico que obra en los expedientes con los siguientes números INC/008/2022, INC/185/2021 y SAN/041/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.D.1.2.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Firma de particular(es) que obra en los expedientes con los siguientes números INC/009/2022, INC/011/2022, INC/122/2021 y INC/189/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.D.1.3.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obra en el expediente con el número INC/151/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Handwritten signature and date: 29/6/23



VI.D.1.4.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales consistentes en Firma y rúbrica de particulares que obran en los expedientes con los número INC/151/2021, INC/189/2021 y INC/190/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.D.1.5.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Cédula profesional que obra en el expediente con el número INC/190/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.D.1.6.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Firma electrónica que obra en el expediente con el número INC/197/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.D.1.7.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales consistentes en Estado civil, Lugar y fecha de nacimiento y Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado que obra en el expediente con el número SAN/036/2019 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública

A.1 Folio 330026523001747

1. En la Décima Novena Ordinaria 2023 del 17 de mayo de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.2.5.ORD.20.23 determinó:

“II.C.1.3.ORD.19.23: REVOCAR la reserva invocada por la DGRVP respecto de los expedientes 000067/2020, 000042/2021, 000063/2020, 000054/2021, 000110/2021, 000061/2020 y 000080/2021 e instruir a efecto de que proporcione la versión pública de las resoluciones en la modalidad en que obre en sus archivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia.”

2. A través de correo electrónico de fecha 01 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento a la DGRVP la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.



Grethel Alejandra Pilgrain Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

